

Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de 2024

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 30 de noviembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual para el cumplimiento de un contrato de seguro, **instaurada por LUZ MIRYAM GAVIRIA SÁNCHEZ en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT 860039988-0 y de COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE – COOMEVA con NIT 890300625-1, demanda que fue remitida desde el correo electrónico santanderyleyes@gmail.com .

En lo que respecta a la trazabilidad digital de la comunicación se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada y tampoco se solicitan medidas cautelares con el escrito dedemanda.

El poder adosado con la demanda para instaurar la acción fue autenticado ante notario público (Ver folios 53 a 55)

Ni en el poder ni en la demanda se indica el domicilio de cada una de las entidades demandadas, como tampoco anexó todas las pruebas que dice en el respectivo acápite, entre las cuales se encuentran los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de propiedad de la demandante donde se presentaron los hechos generadores de la afectación y perjuicios, elementos estos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso para su admisión.

Sin embargo, consultando en el aplicativo RUES de la página de internet, a fin de esclarecer el domicilio de las entidades demandadas, lo que es fundamental para los fines de determinación de la competencia, y al efecto se encontró que LIBERTY SEGUROS S.A. tiene su domicilio en Bogotá, y sucursales en otras ciudades, entre ellas, en la ciudad de Medellín, según póliza obrante a folio 70 del expediente digital; y COOMEVA tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, sin que se advierta la existencia de sucursales o agencias en la ciudad de Medellín; pero que según lo narrado en los hechos de la demanda, para la celebración del contrato de seguro fue atendida en las oficinas que dicha entidad tiene en la Avenida 33 de la Ciudad de Medellín.

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
------------	--

Demandante	Luz Miryam Gaviria Sánchez C. No. 42.767.712
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860039988-0 Cooperativa Médica del Valle – COOMEVA Nit. 890300625-1
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00335-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor Territorial
Auto int.	008

Vista la constancia que antecede, y examinada la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

En el presente asunto, con la demanda se persigue el cumplimiento de un contrato de seguro según póliza de seguro total Home No. 4015 Referencia 14230083621000 con vigencia del 1 de octubre de 2022 al 10 de octubre de 2023; póliza que se expidió en la ciudad de Medellín, tal y como se lee a folio 70 del expediente digital.

Para efectos de resolver sobre la admisión de la demanda se debe cumplir, no solo, con las exigencias hechas en los artículos 82 y ss del código General del Proceso, las que a simple vista se evidencia que no se cumplieron a cabalidad, sino que también es indispensable examinar las reglas de la competencia, y entre ellas, las reglas de la competencia territorial para el conocimiento de este tipo de procesos, que están establecidas por el artículo 28 del Código General del Proceso.

El numeral primero de dicha norma consagra la regla general de competencia al establecer:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

El numeral 5º del citado artículo establece una regla preferente, pero que tampoco cambia la dirección o el sentido del numeral anterior, al indicar:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

No existe en dicho artículo alguna otra regla que señale una competencia diferente a la antes enunciada para el conocimiento del presente asunto.

De acuerdo con la información suministrada en la demanda y sus anexos, y de la consulta que este despacho hizo a través de internet al consultar el aplicativo RUES, se tiene que la sucursal donde la demandante contrató el seguro total Home, corresponde a la Ciudad de Medellín, Antioquia, cuyo circuito corresponde a dicha ciudad, esto es, a la ciudad de Medellín.

Conforme a lo antes señalado, este despacho advierte que no es el competente para

conocer de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual fundada en el contrato de seguro Total Home de la referencia, si se tiene en cuenta que es en la ciudad de Medellín donde se radica la sucursal de LIBERTY SEGUROS S.A. que expidió la póliza, y no en este circuito judicial, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda, y, en consecuencia, se ordenará remitir a los Juzgados Civiles del circuito Judicial de Medellín (Reparto) para su conocimiento, atendiendo a los factores territorial y cuantía, por tratarse de pretensiones que superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

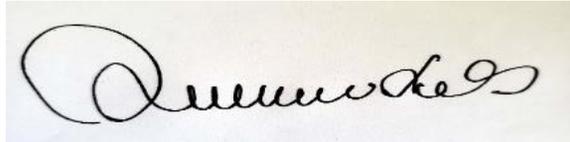
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONRTRACTUAL **instaurada por** LUZ MIRYAM GAVIRIA SÁNCHEZ **en contra de** LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT 860039988-0 y de COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE – COOMEVA con NIT 890300625-1, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

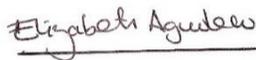
SEGUNDO: Se ordena por la Secretaría, remitir a través del correo institucional del juzgado el expediente a los Juzgados Civiles del circuito Judicial de Medellín, Reparto, para su conocimiento, atendiendo a los factores territorial y cuantía, para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponda a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, enero 17 de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 12 de diciembre de 2023 y de la revisión del proceso, se advierte que el demandado tiene su domicilio en este municipio, pero las pretensiones son por \$150.000.000.

A despacho a proveer.

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	YURANI JIMÉNEZ BUSTAMANTE Y MAGNOLIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Demandado:	ALBEIRO DE JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00348-00
Auto (l):	

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **YURANI JIMÉNEZ BUSTAMANTE Y MAGNOLIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SÁNCHEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALBEIRO DE JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.00.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Con la demanda se pretende el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$ 150.000.000.00.

Significa lo anterior que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no supera los \$ 174.000.000.00 que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, atendiendo al factor cuantía.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia para lo de su cargo.

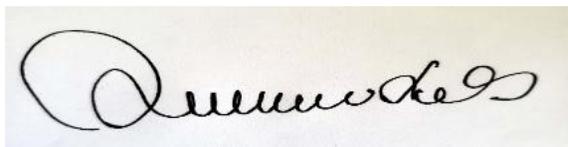
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **YURANI JIMÉNEZ BUSTAMANTE Y MAGNOLIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SÁNCHEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALBEIRO DE JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

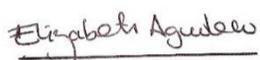
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

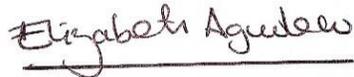


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00334 fue radicada el 30 de noviembre de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada. Le informo que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por la Dra. Carolina Mazo Chica, este es, carolina0229@gmail.com.

Girardota, 17 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00334-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NANCY CARMONA ALZATE Y OTROS
Demandado:	PORCICULTORES APA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	035

En la demanda interpuesta por NANCY CARMONA ALZATE Y OTROS en contra de PORCICULTORES APA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aportar poder conferido por el demandante ESTEBAN CARMONA ALZATE, en atención a que este es mayor de edad.
- B)** Deberá corregir en la demanda el nombre de la menor NATALIA GALVIS CARMONA, para lo cual deberá allegar nuevo cuerpo del libelo demandatorio.

C) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

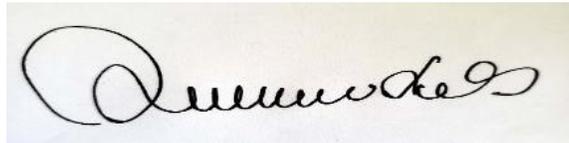
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

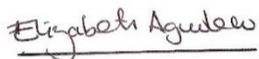
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NANCY CARMONA ALZATE Y OTROS en contra de PORCICULTORES APA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

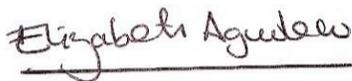
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00340 fue radicada el 5 de diciembre de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Luis Henry Guevara Torres, este es, jurídico.g@hotmail.com.
Girardota, 17 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00340-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DARÍO CARDONA
Demandado:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHÍA
Auto Interlocutorio:	020

En la demanda interpuesta por GERMÁN DARÍO CARDONA en contra de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHÍA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Indicará el lugar de prestación del servicio.
- B) Deberá aclarar la parte pasiva del proceso, en atención a que no se identifica si el demandado es el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHÍA, o la INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. o ambos.
- C) Diferenciará la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandados. En el caso de la persona natural, deberá indicar cómo obtuvo los datos de notificación.
- D) Allegará certificado de existencia y representación de la sociedad INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. actualizado, en atención a que lo aportado es certificado mercantil. Igualmente, deberá aportar certificado mercantil actualizado del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHÍA.
- E) Allegará nuevo cuerpo de la demanda con las correcciones indicadas. Adicionalmente, redactará nuevamente los fundamentos fácticos de manera que estos no contengan los fundamentos de derecho.
- F) En el evento que se pretenda demandado a la sociedad INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S., deberá arrimar nuevo poder que faculte al apoderado para interponer la demanda en su contra.
- G) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

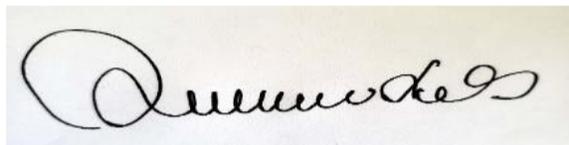
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

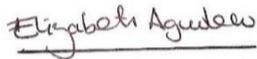
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GERMÁN DARÍO CARDONA en contra de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ QUINCHÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de enero de 2024. Se deja en el sentido que el 11 de diciembre de 2023, desde el correo electrónico edwingo82@hotmail.com, el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el Dr. EDWIN ANDRES GÓMEZ MUÑOZ fue allegada la presente demanda ejecutiva conexo al proceso 2023-00181, le fue otorgado poder en debida forma y reposa solicitud de medidas cautelares.

Dentro del proceso con radicado 2023-00181-00, que terminó por auto del 27 de septiembre de 2023, se aceptó el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante y que hoy se pretende ejecutar, allí se condenó en costas a la parte demandante por un valor de \$8.700.000.

Sírvase proveer.

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2023-00181
Demandante:	JOSÉ ALCIDES VASQUEZ CUELLAR Y OLGA MARCELA VASQUEZ CUELLAR
Demandado:	ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS Y CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00344-00
Auto (I):	No. 06

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aporta como título el **auto que aceptó el desistimiento de la demanda y Terminó el proceso con fecha septiembre 27 de 2023**, dentro del Proceso Verbal de Pertenencia, adelantado por este despacho con radicado 2023-00181.

Ahora bien, toda vez que el auto que se pretende ejecutar, versa sobre la condena en costas a la parte demandante, por tanto, se libraré mandamiento en la forma que se considere legal¹

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Se librará mandamiento EJECUTIVO, propuesto por JOSÉ ALCIDES VASQUEZ CUELLAR Y OLGA MARCELA VASQUEZ CUELLAR, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra de ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS Y CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA, pues se cumple con la normatividad que regula las formas procesales a seguir en los procesos ejecutivos en los cuales la obligación demandada sea de dar o hacer, y que este Despacho es competente para conocer de la misma.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. en concordancia con el 430, 431, 433 del C.G.P y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento EJECUTIVO, en favor de JOSÉ ALCIDES VASQUEZ CUELLAR C.C. 8.162.225 Y OLGA MARCELA VASQUEZ CUELLAR C.C. 43.269.817 quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra de ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS C.C. 50.923.499 Y CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA C.C. 70.052.290, en los siguientes términos.

-Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.700.000.00), como capital, contenido en el **auto que aceptó el desistimiento de la demanda y Terminó proceso de fecha septiembre 27 de 2023.**

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, a partir de la firmeza del auto pretendido en ejecución y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 426, 430, 433, 437, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Previo a decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero: 140-7573, se requiere al apoderado demandante para que aporte el FMI antes indicado, con una fecha de expedición no mayor a treinta días.

QUINTO: Previo a acceder a oficiar a Bancolombia, y toda vez que no se encuentran debidamente identificados los productos financieros de los demandados, se ordena oficiar a Transunion para que informe las cuentas bancarias y demás productos financieros que tengan los demandados ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS C.C. 50.923.499 Y CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA C.C. 70.052.290.

Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Por ser procedente, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que informe si ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS C.C. 50.923.499 Y CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA C.C. 70.052.290, poseen vehículos automotores matriculados a su nombre, en cualquiera de las secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, y en caso de poseer vehículos, se

sirva identificarlos con número de placa e indicando la secretaría de tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito.

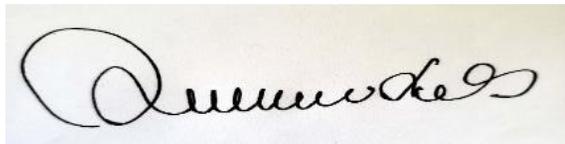
Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o en concordancia con la ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

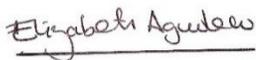
SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de los demandantes al abogado EDWIN ANDRES GOMEZ MUÑOZ C. C. No. 71.389.391, T. P. No. 151.497 del C. S. de la Judicatura, en concordancia con el artículo 75 C.G.P. y con las calidades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 17 de enero de 2024. Se deja en el sentido que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado fue allegada al correo institucional, el día 04 de diciembre de 2023 y de la revisión del proceso, se advierte que las pretensiones en la presente demanda de restitución no superan los 150 salarios mínimos.

A proveer.

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes:	LILIA AMPARO CORDOBA MONSALVE Y MARIA CONSUELO CORDOBA MONSALVE
Demandado:	GERMAN GUSTAVO CORDOBA MONSALVE
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00339-00
Auto (I):	05

Del estudio de la presente demanda **verbal de restitución de inmueble arrendado**, instaurada por **LILIA AMPARO CORDOBA MONSALVE Y MARIA CONSUELO CORDOBA MONSALVE** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **GERMAN GUSTAVO CORDOBA MONSALVE**, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.023, quedó en la suma de \$1.160.000.

Establece el artículo 82 No. 9 del C. G. P., que en la demanda con que se promueva todo proceso se debe indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Y el artículo 26 No. 6, ibídem, señala que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

No obstante que el presente asunto se encuentra dirigido a este juzgado civil del circuito, en las pretensiones y hechos de la demanda, se precisa que las mismas ascienden a un valor total de cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada de \$52'144.254, para la vigencia del año 2023, (archivo digital N° 001, folio 06), cifra que no supera la menor cuantía, por lo que este Despacho en concordancia con el artículo 20 No. 1 del C.G.P., no tiene competencia para conocer del asunto, siendo el juez municipal el expresamente competente para ello, al tenor de los artículos 17 numeral 1 y 18 de la norma en cita.

Ahora, teniendo en cuenta el artículo 28 del C. G. P. señala que la competencia territorial se sujeta, entre otras, “a las siguiente regla:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, atendiendo también al factor cuantía y territorial.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Civil Municipal del municipio de Girardota, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

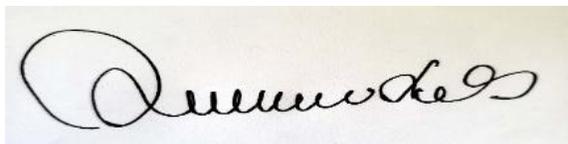
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurada por LILIA AMPARO CORDOBA MONSALVE Y

MARIA CONSUELO CORDOBA MONSALVE por intermedio de apoderado judicial, en contra de GERMAN GUSTAVO CORDOBA MONSALVE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

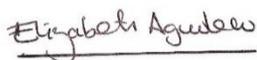
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 17 de enero de 2024, hago saber que el día 18 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demandada en los términos del art. 92 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00347-00
Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	MATEO ESCOBAR PARRA
Auto :	16

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el demandante solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se hace procedente el retiro físico de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

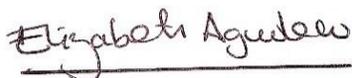
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2023-00322 fue inadmitida mediante auto del 6 de diciembre de 2023 y la parte allegó memorial subsanando requisitos el 12 de diciembre de hogaño (documento 003).

Girardota, 17 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00322-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO
Demandada:	SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	021

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA interpuesta por AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y PAPELSA S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a las sociedades demandadas SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y PAPELSA S.A., **preferentemente por medios electrónicos** a los canales digitales asistentejuridico1.cali@summar.com.co y carlos.varela@papelsa.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a las sociedades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos**

procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

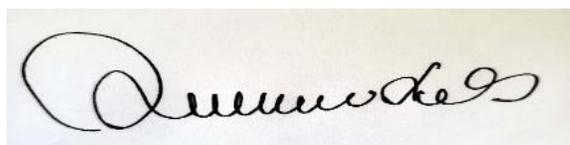
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA promovida por AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO en contra de las sociedades SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y PAPELSA S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje a los canales digitales asistentejuridico1.cali@summar.com.co y carlos.varela@papelsa.com, poniéndole de presente que proceda a contestarla hasta antes de la AUDIENCIA y FALLO, la cual será programa una vez se encuentre integrada la Litis en debida forma.

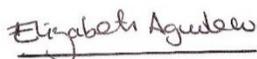
TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que trata el artículo 72 del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de 2023.

Hago constar que el día 28 de noviembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email luisenriqueariasl@gmail.com que contiene solicitud de notificación personal a través de un empleado del juzgado al citado JAIME DE JESÚS AGUDELO, del auto que señaló fecha para la realización de las pruebas extraproceso de que da cuenta el presente asunto, quien funge como futura contraparte de los solicitantes Jackeline García López y Rubén Hernández Trujillo. (Ver archivo 4 del expediente digital)

Al efecto expone que le ha sido imposible realizar dicho acto de notificación porque el citado no cuenta con correo electrónico, ni dirección con nomenclatura oficial por residir en zona rural del Municipio de Barbosa, Antioquia, Vereda La Playa, parte alta, donde las empresas de correo oficialmente reconocidas no prestan dicho servicio.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

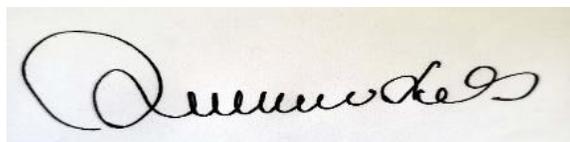
Referencia	Extraproceso.
Solicitante	Jackeline García López C. C. No. 30'337.403 Rubén Hernández Trujillo C. C. No. 8'265.132
Contraparte	Pedro Pablo Flórez Urueta C. C. No. 11'004.357 Y Otros.
Radicado	053083103001 20230023900
Asunto	Autoriza notificación por medio de empleado.
Auto Int.	0011

Vista la constancia que antecede, el despacho encuentra procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial petente, y, en consecuencia, autoriza que la

notificación al señor JAIME DE JESÚS AGUDELO se realice por medio de un empleado del juzgado.

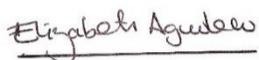
Para ello se requiere al apoderado judicial de la parte solicitante que se ponga en contacto con el juzgado en el abonado telefónico 604 289 6065 para que coordine el traslado del empleado desde el juzgado al lugar del inmueble objeto de la diligencia, y el regreso del mismo a la sede del juzgado, a quien debe suministrarle el transporte correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

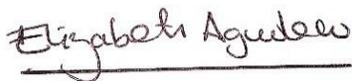


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00332 inadmitida en auto del 6 de diciembre de 2023 notificada por estados del 7 de diciembre de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 14 de diciembre de 2023.

Girardota, 17 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00332-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	PIERE MAXIMILIANO LONDOÑO GARCÍA
Demandada:	SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	037

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PIERE MAXIMILIANO LONDOÑO GARCÍA en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico notificaciones@summar.com.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

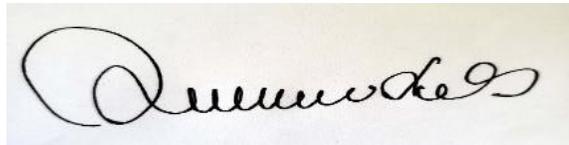
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por PIERE MAXIMILIANO LONDOÑO GARCÍA en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones@summar.com.co**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

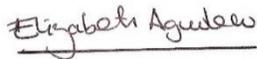
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Jorge William Marulanda Mejía, portador de la T.P. 347.953 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

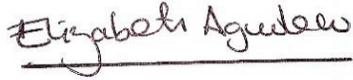


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

17 de enero de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2018-00033 fue radicada el 22 de noviembre de 2023. Que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada. Que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo inscrito por el Dr. Juan Federico Hoyos Zuluaga en Sirna, el cual es, federicohzdabogados@hotmail.com.

Elizabeth Agudelo



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00323-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00033
Ejecutante:	YOJAN ANDRÉS OROZCO MEDINA
Ejecutado:	GENERAL FIRE CONTROL S.A.
Auto Interlocutorio:	036

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2018-00033, instaurado por YOJAN ANDRÉS OROZCO MEDINA en contra de GENERAL FIRE CONTROL S.A.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral en providencia del 1° de junio de 2023, por un pago total, así:

— Indemnización art. 64 CPT:	\$20.490.336
— Costas y agencias en derecho:	\$2.000.000
— Indexación	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó al ejecutado al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida 23 de mayo de 2019 y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral en providencia del 1° de junio de 2023, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 16 de agosto de 2023.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de GENERAL FIRE CONTROL S.A. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

— Indemnización art. 64 CPT:	\$20.490.336
— Costas y agencias en derecho:	\$2.000.000
— Indexación	

TOTAL: \$22.490.336

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de YOJAN ANDRÉS OROZCO MEDINA y en contra de GENERAL FIRE CONTROL S.A., por los siguientes conceptos:

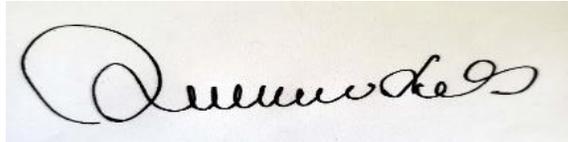
— Indemnización art. 64 CPT:	\$20.490.336
— Costas y agencias en derecho:	\$2.000.000
— Indexación	

TOTAL: \$22.490.336

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

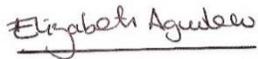
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará a la dirección de electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

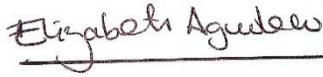


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

17 de enero de 2024. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 26 de julio de 2023 (documento 003) y allegaron vía correo institucional contestación a la demanda el 10 de agosto de esa anualidad (documento 011). Por su parte Colpensiones fue notificada el 20 de octubre de 2023 y allegó contestación el día 14 de noviembre de 2023 (documento 008).

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00164-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSE RAFAEL SOSSA RUA
Demandada:	DYNACOMP S.A.S.
Auto Interlocutorio:	042

En vista que, las respuestas a la demanda cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **09 y 10 de JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300164 00](https://call.lifeseizecloud.com/20379942)

LINK AUDIENCIAS:

09 de julio: <https://call.lifeseizecloud.com/20379942>

10 de julio: <https://call.lifeseizecloud.com/20379993>

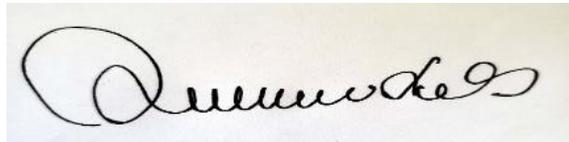
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para la representación de Colpensiones, a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder general conferido por el representante Legal Suplente de la entidad mediante escritura pública anexada.

Asimismo, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., RICHARD GIOVANNY SUÁRES TORRES y se le reconoce personería para actuar al Dr. SEBASTIÁN ORREGO BETANCUR portador de la T.P 278.334 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

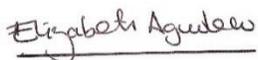
Se reconoce personería para que represente los intereses de la sociedad demandada al Dr. ANDRÉS MEJÍA GARCÍA, portador de la T.P. 54.740 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

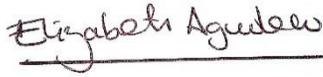
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

17 de enero de 2024. Dejo constancia que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 2 de agosto 2023 (documento 003) y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 22 de agosto de esa anualidad (documento 004). Por su parte Protección S.A. allegó contestación el día 22 de noviembre de 2023 (documento 008), sin que obre en el expediente constancia de su notificación. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00171-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA
Demandada:	SILVIA ELENA MORENO
Auto Interlocutorio:	044

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda allegada por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. (documento 008), de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente.

En vista que, las respuestas a la demanda cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **16 y 17 de JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300171 00](https://www.cjcgirardota.gov.co/05308310300120230017100)

LINK AUDIENCIAS:

16 de julio: <https://call.lifesizecloud.com/20380416>

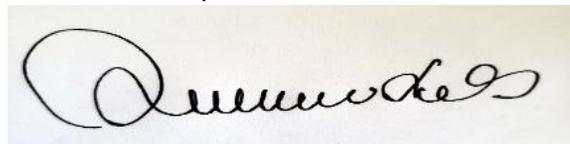
17 de julio: <https://call.lifesizecloud.com/20380481>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para que represente los intereses de la demandada al Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, portador de la T.P. 246.699 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

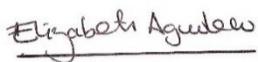
Se reconoce personería para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A. a la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, portadora de la T.P. 15.530 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, enero 15 de 2024. Hago constar que por auto del 6 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia. La apoderada en memorial recibido en el correo electrónico del despacho el día 14/12/2023 solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	BIBIANA LISED GAVIRIA
Demandado	LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00331-00
Asunto	Inadmitir demanda
Auto Int.	026

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente.

Lo anterior, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual, por lo que no se hace procedente el retiro físico de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

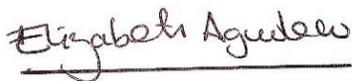
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que los demandados y Colpensiones fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 25 de octubre de 2023 (documento 009) y allegaron vía correo institucional contestación a la demanda el 14 de noviembre de esta anualidad (documento 011). Por su parte Colpensiones allegó contestación el día 9 de noviembre de 2023 (documento 010).

Girardota, 17 de enero de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00149-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALEJANDRO HENAO SALDARRIAGA
Demandada:	ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO Y OTRA
Auto Interlocutorio:	039

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de dar por contestada la demanda sin la prueba documental no arrimada.

— Allegará la prueba documental relacionada en la contestación a la demanda.

Se reconocerá personería para la representación de Colpensiones, a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder general conferido por el representante Legal Suplente de la entidad mediante escritura pública anexada.

Asimismo, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., RICHARD GIOVANNY SUÁRES TORRES y se le reconoce personería para actuar a la Dra. KEILA CRISTINA DURANGO VIANA portadora de la T.P 258.819 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se reconocerá personería para que represente los intereses de los demandados a la Dra. Jeniffer Patiño Ceballos, portadora de la T.P. 344.757 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda allegada por Colpensiones, por las razones expuestas en precedencia.

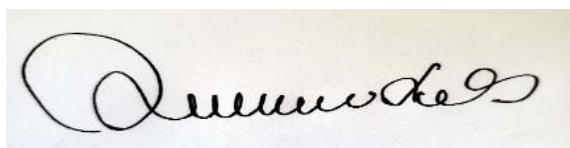
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación de Colpensiones, a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder general conferido por el representante Legal Suplente de la entidad mediante escritura pública anexada.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., RICHARD GIOVANNY SUÁRES TORRES y se le reconoce personería para actuar a la Dra. KEILA CRISTINA DURANGO VIANA portadora de la T.P 258.819 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

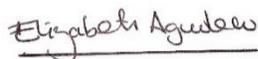
QUINTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandados a la Dra. Jeniffer Patiño Ceballos, portadora de la T.P. 344.757 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 16 de 2024. Se deja constancia que el apoderado de los ejecutados en memorial del 20/11/2023 solicita la terminación por pago parcial de la obligación. El 5/12/2023 el Banco Agrario da respuesta al oficio No 442 del 11 de octubre de 2023. Y el 19/12/2023 el Fondo Nacional de Garantías S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	1. TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S 2. YENNER ARLEY FLOREZ URIBE
Radicado	05308-31-03-001-2022-00256-00
Auto (l)	030

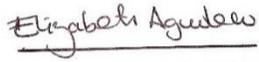
Teniendo en cuenta la constancia que antecede se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante comunicado No AOCE-2023-58142 del 21/11/2023, en el cual informa que el embargo se encuentra aplicado de acuerdo con el oficio 334 e informado por la entidad bancaria mediante comunicación AOCE-2022-22304 del 08/11/2022.

Ahora, previo a resolver sobre las peticiones de pago parcial de obligación, formulada por apoderado de la demandada, y de pago total de obligación, peticionada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se requiere a las partes y al solicitante para que aporten la cesión del crédito que le haya hecho la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de 2024

Hago constar que el día 29 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email 139357657@hotmail.com que corresponde a la abogada LINA MARCELA GIL GIL, apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual acredita el registro del embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, anotación que fue realizada el día 4 de septiembre de 2023. (Ver archivo 38 digital)

Por auto del día 30 de agosto de 2023, este despacho decretó el embargo y secuestro de dicho inmueble, de propiedad del señor Rodrigo Alberto Echeverri Carmona con C. C. 70.325.972, con la finalidad de precaver el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia del 23 de agosto de 2023 que dio fin a este proceso en primera instancia.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitido en forma simultánea a la parte demandada, como quiera que pretende el decreto de medidas cautelares.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	María Eugenia Agudelo Castrillón C. C. 1.035.855.179
Demandados	Rodrigo Alberto Echeverri Carmona C. C. 70.325.972 Liliam Eugenia Echeverri Carmona C. C. 21.765.109
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00129 -00
Asunto	Ordena comisionar para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
Auto Int.	0015

Vista la constancia que antecede y registrada como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyo titular es el demandado señor RODRIGO ALBERTO ECHEVERRI CARMONA con C. No. 70.325.972, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo, medida que fue decretada por auto del 30 de agosto de 2023.

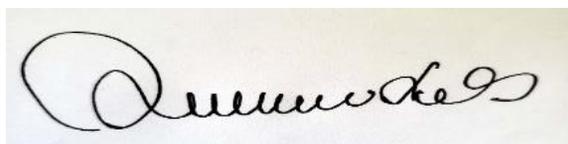
En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Girardota, Antioquia, a quien se le confiere facultades de allanar en el evento de resultar necesario, de conformidad con lo previsto por los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso; además de las facultades de reemplazar al secuestre designado en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Rama Judicial para los despachos del Departamento de Antioquia, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Calle 19 A No. 55D-18 de Rionegro, Antioquia, Celular 3213705458 correo electrónico apoyojudicialsas@gmail.com

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

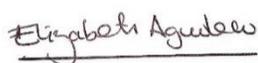
La parte demandante deberá aportar a la diligencia el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida donde aparezca inscrito el embargo y la escritura pública donde conste los respectivos linderos del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de 2024

Hago constar que el día 4 de diciembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email rafaelrestrepo2011@hotmail.com por medio de la cual el mandatario judicial de varios comuneros adjudicatarios solicita se adicione el comisorio expedido para la materialización de la entrega de los bienes inmuebles que surgieron de la partición, en el sentido de que se realice la entrega total del predio 9 que le fue adjudicado al señor HECTOR JOSÉ MARÍN FRANCO, ya que solo se hizo entrega parcial, habida cuenta que el día 26 de marzo de 2021 se dejó en el acta constancia de que "... en dicho lote hay una vivienda la cual está ocupada por el señor Reinaldo Marín al cual se le dará un plazo para que entregue el bien." Y que es el señor Reinaldo Franco quien se ha opuesto a la diligencia de entrega; entrega que debe realizarse desalojando o desocupando dicha vivienda. (De lo anterior dan cuenta los archivos 30 y 31 del expediente digital)



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

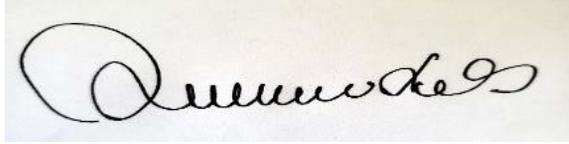
Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Emilsen de Jesús Marín Franco y Otros.
Demandados	José Alberto Sánchez López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 1997-05799 -00
Asunto	Adiciona auto.
Auto int.	0027

Vista la constancia que antecede y con el fin de materializar la entrega de los diferentes lotes de terreno que surgieron del acto de división, lo que no conlleva modificación alguna del acto de partición y aprobación, por cuanto estos permanecen incólumes, el despacho encuentra de recibo la petición que eleva el togado de materializar en su integridad el acto de entrega de bienes, para lo cual se hace necesario adicionar la providencia del día 10 de noviembre de 2023, ordenando al Inspector Municipal de Policía de Barbosa, Antioquia, que el acto de entrega debe comprender igualmente el predio No. 9, en tanto es evidente que la entrega iniciada el día 26 de marzo de 2021, no lo comprendió en su totalidad, y no existe razón alguna para que dicha entrega quede inconclusa.

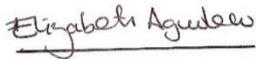
Copia de esta providencia le será remitida al Señor Inspector de Policía de Barbosa, Antioquia, una vez alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de 2024.

Constancia secretarial. Hago constar que la demanda de que da cuenta el presente proceso fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 012-238 el día 3 de agosto de 2023, según se observa en la anotación 121, de folios 39 a 41 del archivo 46 del expediente.

El día 6 de julio de 2023, la parte actora, por medio de su apoderado judicial, allegó al correo institucional del juzgado, remitido desde el E-mail adospina2006@yahoo.com comunicación que contiene un dictamen pericial, constancia de publicación de la valla emplazatoria, actos de notificación a algunos demandados, el certificado de existencia y representación legal del FONDO DE EMPLEADOS FEDI, solicitud de autorización para notificar a algunos demandados en direcciones diferentes de las suministradas por las EPS a las que se encuentran afiliados y respecto de otros demandados solicitó que se pida información sobre algún cambio de eps que se hubiere realizado. (Ver archivo 45 digital)

En el numeral décimo del auto admisorio de la demanda se dispuso oficiar a la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para que allegara a este proceso la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-238, decisión que se comunicó por oficio 0391 de diciembre 1 de 2022, el que fue remitido el día 13 de diciembre de 2022, sin que hasta la fecha lo hubiera allegado. (Ver archivos 7 y 8 del expediente digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Fabiola del Socorro Acevedo Beltrán C. C. No. 43.814.727
Demandados	Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00277-00
Asunto	Requiere adecuar valla emplazatoria y otros actos.
Auto Int.	0017

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al proceso, los archivos 45 y 46 del expediente digital.

Se requiere nuevamente a la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para que allegue a este proceso la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-238, objeto de este proceso. Por la Secretaría del juzgado, líbrese el oficio correspondiente.

Advierte el despacho que el emplazamiento de las terceras personas indeterminadas se realizó, y ya se encuentra vencido el término de 30 días que prevé el artículo 375 del Código General del Proceso, desde el día 13 de marzo de 2023 (ver archivo 35); igualmente, la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 012-238 (archivo46); pero la valla de la que dan cuenta las fotografías aportadas a folio 4 del archivo 45 digital, no cumple con los requisitos establecidos en dicha norma jurídica, si se tiene en cuenta que el bien inmueble de menor extensión, objeto de pertenencia, no se precisa por sus linderos, y tampoco se identifica el predio de mayor extensión del cual hace parte, por lo que no es posible todavía la designación de curador ad-lítem que represente a las terceras personas indeterminadas, y por tanto, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a las exigencias antes hechas, previo a la designación de curador ad-lítem.

En atención a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora a folios 2 y 3 del archivo 45 digital, se autoriza notificar a CRISTIAN CAMILO SIERRA MUÑOZ en la AVENIDA 47 B No. 57-56 del Municipio de Bello, Antioquia; y a DALMERY DEL SOCORRO MESA PÉREZ en la CARRERA 52D No. 75AA SUR - 171 Conjunto residencial IGUAZU PH, unidad de vivienda 162, Lote 7, Manzana C, Itaguí, Antioquia.

En lo que respecta a LINDA JOHANA BRITO TREJOS, respecto de la cual informa el libelista que el correo electrónico citado no sirve, y que en el SNR no obra dirección física, y que la dirección suministrada se encuentra incompleta, deberá indicar, entonces, la forma como pretende vincularla al proceso. (ver folio 3 del archivo 45 digital)

El despacho encuentra de recibo la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora a folio 3 del archivo 45 digital, con respecto a los demandados ELVECIO MELENDEZ MENDOZA, con C. C. No. 91.464.296, afiliado a la NUEVA EPS S.A.; CATALINA RIVERA CATAÑO, con C. C. No. 43.927.330, afiliado a SALUD TOTAL; y MARTHA CECILIA SEGURO SERNA, con C. C. No. 43.844.068, afiliado a SALUD TOTAL, en el asentido de oficiar a las respectivas EPS donde se encuentran afiliados, con el fin de que informen si se ha presentado algún cambio de EPS, y en el evento de que en sus archivos obren las direcciones donde estos reciben notificaciones, las informen con precisión a este despacho.

En lo que respecta al demandado JULIO CÉSAR GARCÍA MANCHOLA se tiene como número de identificación correcta la C. C. No. 89.007.244, según lo indicado a folio 3 del archivo 45 digital, y no como en forma equívoca se dijo en el auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que la parte demandante aportó en el archivo 45 digital, el dictamen pericial anunciado en la demanda; el dictamen obra de folios 13 al 30.

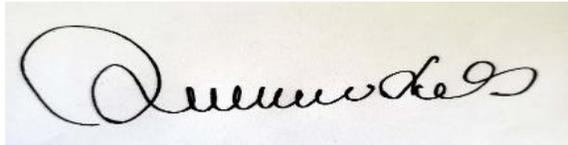
Finalmente, se tiene en cuenta la notificación de la **demanda ENVIADA EL DÍA 22 DE MAYO DE 2023** por correo electrónico, al FONDO DE EMPLEADOS FEDI con NIT 890.985.452-1, quien figura como acreedor hipotecario en la anotación No. 106 del folio de matrícula inmobiliaria 012-238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, según escritura pública No. 2180 del 22 de abril de 2022 de la Notaría 8ª de Medellín; a los señores JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA JULIANA MELISA ORTEGA MONCADA, LUIS EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ, HERNANDO DE JESÚS MÚNERA RESTREPO, ERICA MARÍA ORTEGA OCHOA, OMAR ASDRUBAL ROJAS OCHOA, MARÍA ELENA ÁLVAREZ MOLINA, JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE, PAULA ANDRA MONTOYA ÁLVAREZ, MILTON MONTOYA LÓPEZ, ANGÉLICA CEBALLOS AGUDELO, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA, ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA, JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO, LUIS CARLOS PULGARÍN CIFUENTES, NANCY MILENA PARRA PÉREZ, HERNANDO LEÓN TAMAYO BEDOYA, PAULINA DEL SOCORRO FIGUEROA SANDOVAL, DIANA CRISTINA SERNA VIDALES, LIBARDO MELENDEZ GELVEZ, JHON JAIRO GRISALES VERA, LUIS GERARDO LAMILLA PRIETO, LIBIO EDGAR OSPINA VILLA, SANDRA JANNET HERNÁNDEZ PENAGOS, JUAN FELIPE MUÑOZ MONTOYA, ELIZABETH MARQUEZ ARIAS, SEBASTIAN VALENCIA MARIN, LILIANA ARANGO GONZÁLEZ, VALENTINA MARQUEZ RESTREPO, DIEGO ALEJANDRO BUILES GÓMEZ, ADRIANA MARÍA OLAYA MIRA, OSWALDO ANDRÉS GALLEGO ÁLVAREZ, MARÍA EUGENIA CARMONA TOBÓN, MADELEYN RESTREPO CARMONA, NAYIVE DE JESÚS VELÁSQUEZ LONDOÑO y GABRIEL DANILO ZULUAGA PIEDA.

La comunicación se entiende enviada el día 23 de mayo de 2023; pues el día 22 de mayo de 2023 fue día festivo; La notificación se entiende surtida pasados 2 días hábiles, es decir, es decir, el día 26 de mayo de 2023; y el término de traslado de la demanda de 20 días, transcurrió entre el día 29 de mayo de 2023 y el 27 de junio de 2023, el cual transcurrió sin que los notificados hubieran dado respuesta.

Por auto del 17 de mayo de 2023 se designó curadora ad litem para representar judicialmente a los señores Angela Inés Ramírez Patiño, Gustavo Antonio López Gil, José Claudio Mesa Pérez y Ayda del Socorro Botero Sepúlveda, sin que a la fecha la parte demandante hubiera notificado a la auxiliar de la justicia. (Ver archivo 40 digital)

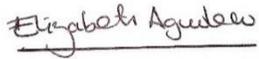
Se advierte de lo actuado que también falta por notificar a DERIAN ANTONIO SEPÚLVEDA GÓMEZ, MARTHA NÉRIDA BRAND VARGAS y JULIO CÉSAR GARCÍA MANCHOLA para lo cual se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 01, fijados el 18 de enero de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria